



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	415
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera John F Kennedy
<b>Demandado</b>	Yonny Augusto Rodas Montoya
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2020 00125 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante ejecución

Como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el 3 de noviembre de 2022. Como quiera que la notificación personal se surtió desde el 4 de noviembre de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

### HECHOS

Cooperativa Financiera John F Kennedy, identificada con Nit. 890907489-0, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Yonny Augusto Rodas Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.651.848, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 0606449, creado el día 28 de noviembre de 2016, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. No. 311 del 27 de noviembre de 2020, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado el pasado el 4 de noviembre de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan

plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, las cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré No. 0606449. el cual garantiza la obligación No. 013-002-0018804-1, firmado el 28 de noviembre 2016, a la orden de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con Nit 890.907.489-0, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con Nit 890.907.489-0, y a cargo del señor YONNY AUGUSTO RODAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.651.848, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.041.541) m/l por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el Pagaré N°0606449. el cual garantiza la obligación N°013-002-0018804-1, firmado el 28 de noviembre 2016.

2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero indicada en la pretensión primera a partir del 29 de enero de 2020 hasta su cancelación total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**Tercero:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Setenta y Ocho Pesos (\$352,078), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENEZIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 071 del 28/ 06/ 2023

Venezia (Ant).

\_\_\_\_\_  
NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO  
Secretario